



**INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA, DESARROLLO URBANO Y BIENES NACIONALES RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES PARA ELIMINAR EL GRADO INFERIOR DE LA PENA ASIGNADA AL DELITO DE LOTEO IRREGULAR.**

---

**Boletín N° 15081-14**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia originado en moción del diputado señor Vlado Mirosevic Verdugo, de las diputadas señoras Carolina Marzán Pinto y Helia Molina Milman y de los diputados señores Alejandro Bernaldes Maldonado, Felipe Camaño Cárdenas, Tomás De Rementería Venegas, Luis Malla Valenzuela, Rubén Oyarzo Figueroa y Sebastián Videla Castillo.

Durante las sesiones en que se estudió y analizó el proyecto, la Comisión contó con la colaboración y asistencia de los diputados señores Luis Malla Valenzuela y Vlado Mirosevic Verdugo; de la señora Verónica De La Paz Mellado, arquitecta, analista de la Asesoría Técnica de la Biblioteca del Congreso Nacional y de los abogados señores Juan Pablo Cavada Herrera, asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional y Enrique Aldunate Esquivel, especialista en derecho penal.

**I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.**

La idea central de esta iniciativa consiste modificar el artículo 138 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones elevando el mínimo y manteniendo el máximo de la pena asignada al propietario, loteador o urbanizador que realice actos o contratos que tengan por finalidad última o inmediata la transferencia del dominio, tales como ventas, promesas de venta, reservas de sitios, adjudicaciones en lote o constitución de comunidades o sociedades tendientes a la formación de nuevas poblaciones, de modo que quienes sean condenados por estos ilícitos cumplan presidio efectivo.

**II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.**

Para efecto de lo establecido en los números 2°, 3°, 4°, 5° y 7° del artículo 302 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

**1. Normas de quórum especial.**

Ninguna disposición tiene rango propio de ley orgánica constitucional o de quórum calificado.

**2. Normas que requieran trámite de Hacienda.**

El proyecto en informe no requiere trámite de Hacienda.

**3. Aprobación del proyecto, en general.**

La Comisión aprobó por **simple mayoría** la idea de legislar. Votaron a favor las diputadas señoras Danisa Astudillo, Emilia Nuyado y Marcia Raphael y los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Luis Cuello, Jorge Durán, Tomás Hirsch, y Jorge Saffirio, y se abstuvo el diputado señor Sergio Bobadilla.

**4. Artículos e indicaciones rechazadas.**

**- Artículo rechazado.**

El artículo único del texto original.

**- Indicaciones rechazadas.**

1) De la diputada Astudillo y de los diputados Bernales, Cuello, Malla, Mirosevic y Videla, para reemplazar el artículo único por el siguiente:

“Artículo único.- Incorpórase en el artículo 138 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, el siguiente inciso segundo:

“Si el hecho previsto en el inciso precedente se cometiere formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, la pena se aplicará en su grado máximo.”.

2) De la diputada Raphael y del diputado Beltrán para reemplazar el artículo único por el siguiente:

“Artículo único.- Sustitúyase el artículo 138 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones cuyo texto ha sido fijado por el decreto con fuerza de ley N° 458, por el siguiente:

“Artículo 138.- El propietario, loteador o urbanizador que realice cualquiera clase de actos o contratos que tengan por finalidad última o inmediata la transferencia del dominio, tales como ventas, promesas de venta, reservas de sitios, adjudicaciones en lote o constitución de comunidades o sociedades tendientes a la formación de nuevas poblaciones, en contravención a lo dispuesto en el presente párrafo, será sancionado de la siguiente manera:

1.- Con la pena de presidio menor en su grado máximo, si la realización del acto no importa una afectación a la construcción de proyectos de viviendas sociales o no produce daño ambiental.

2.- Con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si la realización del acto afecta la construcción de proyectos de viviendas sociales o produce daño ambiental.

El juez deberá aplicar el máximo de la pena asignada al delito si este fuere cometido mediante la participación de una organización que facilite la comisión del acto o tenga por objeto su materialización recurrente.”.

**5.- Diputada informante.**

Se designó a la señora Danisa Astudillo Peiretti.

**III.- ANTECEDENTES.**

Los mocionantes explican que los loteos irregulares o también llamados loteos “brujos” son subdivisiones de terreno que no cuentan con un permiso provisorio o definitivo de la municipalidad correspondiente y que se encuentran emplazados fuera de los límites urbanos o fuera de los límites de los planes reguladores. Agregan que como ha señalado el Ministerio de Bienes Nacionales, se producen por la disposición de terrenos emplazados generalmente en zonas rurales, sin cumplir con la normativa urbanística que reglamenta dichos predios, contenida en la Ley General de Urbanismo y Construcción (LGUC), en su

Ordenanza General, en el decreto ley N° 3.516, que Establece normas sobre división de predios rústicos y en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo (Plano Regulador Comunal o Plan Seccional)<sup>1</sup>.

Aseveran que estos inmuebles suelen ser bastante precarios, pues no cuentan con una delimitación clara de las calles y tampoco tienen acceso a espacios públicos ni a servicios básicos, como agua potable, alcantarillado, alumbrado público, instalaciones eléctricas, servicios de recolección de basura, entre otros.

Enfatizan que los loteos irregulares y los campamentos precarios son de larga data en Chile y que se han desarrollado de diversas formas, como recoge el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, desde la década de 1950 con las tomas de terreno, en la década del 60 con las poblaciones callampas y desde 1970 hasta hoy con los campamentos.

#### **IV.- FUNDAMENTOS.**

Los mocionantes expresan que si bien los loteos irregulares y los campamentos precarios reflejan una realidad preocupante porque evidencian las dificultades de acceso a la vivienda digna en nuestro país, se tornan más graves y vulneratorio cuando son bandas criminales las que ingresan al negocio y comienzan a lucrar con la necesidad de las familias. En efecto, precisan que la acción de estas mafias consiste en tomarse terrenos, lotearlos sin cumplir con la normativa vigente, y venderlos o arrendarlos a familias vulnerables y desesperadas por obtener una solución habitacional<sup>2</sup>.

Los autores sostienen que la conducta ilícita de estas bandas afecta gravemente a la seguridad del tráfico jurídico, pues no se cumple con las inscripciones conservatorias, lo que trae como consecuencia que quienes supuestamente adquieren los inmuebles, jamás puedan inscribirlos a su nombre generando incertidumbre en cuanto a la posesión de tales bienes, afectando gravemente a las familias que están en busca de una solución habitacional, primero, porque se juega con sus esperanzas al hacerles creer que serán dueñas y, segundo, porque estas mafias someten a las familias y las fuerzan a pagar precios injustos por su permanencia en las viviendas.

Argumentan que la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en su artículo 138 sanciona al propietario, loteador o urbanizador que realice actos y/o contratos que tengan por fin último o inmediato transferir el dominio, tales como ventas, promesas de venta, reservas de sitios, adjudicaciones en lote o constitución de comunidades o sociedades tendientes a la formación de nuevas poblaciones, en contravención a las normas urbanísticas, estableciendo penas desde los tres y un día hasta los diez años de presidio.

Por otra parte, precisan que en el último tiempo, estas acciones típicas se han caracterizado por un mayor nivel de organización, tanto en su planificación como en su ejecución, lo que sumado a la situación nacional de crisis en el acceso a la vivienda, configura un mayor injusto y una mayor antijuridicidad en la conducta de estas bandas, lo que trae como consecuencia que la afectación material al bien jurídico protegido sea mayor, y por ende, justifique una reacción más agresiva del poder político y legislativo, que haga frente de manera efectiva al actuar repulsivo de las bandas delictivas organizadas que se aprovechan de las necesidades habitacionales que sufren miles de personas a lo largo del país. Agregan que para ello resulta imprescindible elevar el mínimo de la pena y mantener el máximo, de modo que quienes sean condenados por estos ilícitos cumplan presidio efectivo.

---

<sup>1</sup> [https://www.bienesnacionales.cl/?page\\_id=32965](https://www.bienesnacionales.cl/?page_id=32965)

<sup>2</sup> Reportaje Meganoticias. "Loteos Brujos: La mafia de la venta irregular de terrenos en Laguna Verde", en [https://www.youtube.com/watch?v=pjexpOCH9Cc&ab\\_channel=Meganoticias](https://www.youtube.com/watch?v=pjexpOCH9Cc&ab_channel=Meganoticias)

## V.- DEL DELITO DE “LOTEO IRREGULAR” O TRANSFERENCIA DE UN PREDIO SIN LAS AUTORIZACIONES NI PERMISOS EXIGIBLES<sup>3</sup>.

La Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) establece los lineamientos con los cuales se ordena la subdivisión del suelo. En las áreas rurales, según lo establece el artículo 55, no es posible abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo las excepciones expresas que contempla el mismo artículo, las que se someten a un procedimiento especial que establece las condiciones para hacerlo. Por su parte, en las áreas urbanas, o en aquéllas reguladas por un instrumento de planificación, las condiciones de subdivisión serán aquellas que determine dicho instrumento y deben cumplir con las condiciones de urbanización.

Según la LGUC, este proceso de urbanización comprende tres casos:

- a) Subdivisión de terrenos, sin que se requiera la ejecución de obras de urbanización, por ser suficientes las existentes;
- b) Loteos de terrenos, condicionados a la ejecución de obras de urbanización, incluyendo como tales: la apertura de calles y formación de nuevos barrios o poblaciones;
- c) Urbanización de loteos existentes, cuyas obras de infraestructura sanitaria y energética y de pavimentación no fueron realizadas oportunamente.

El artículo 136° del mismo cuerpo legal<sup>4</sup> precisa que cuando no están ejecutadas todas las obras de urbanización en una subdivisión o loteo, apertura de calles, subdivisión, población o formación de un nuevo barrio, se prohíbe al propietario, loteador o urbanizador, cualquier acto cuya finalidad sea la transferencia del dominio, permitiéndose excepciones en los casos de cooperativas o cuando se garantice la ejecución de las obras.

La denominación de loteos irregulares o “brujos” se aplica entonces a subdivisiones de terreno que no cuentan con un permiso provisorio o definitivo de la municipalidad correspondiente, por no poseer delimitaciones claras de calles, ni acceso a espacios públicos ni a servicios básicos como: alcantarillado, agua potable, luz, entre otros. Estos loteos, son además subdivisiones de hecho, fuera de los límites urbanos o de los límites de los planes reguladores intercomunales de Santiago y Valparaíso y del plan regulador metropolitano de Concepción, que poseen una superficie inferior a los 5.000 m<sup>2</sup>, que es la superficie predial mínima exigida por la LGUC y por el decreto ley N° 3.516, de 1980, que establece normas de división de predios rústicos.

En el caso del suelo rural, fuera de los planes intercomunales de Santiago y Valparaíso y del plan regulador metropolitano de Concepción, las subdivisiones permitidas corresponden a aquellas autorizadas por el decreto ley N° 3.516 que establece una superficie predial mínima de 5.000 m<sup>2</sup>, salvo las excepciones previstas, y exige que el destino de dichas propiedades se mantenga como suelo rustico, esto es, destinadas a fines silvoagropecuarios (agrícolas, ganaderos y forestales). En estos predios solo está permitida la construcción de la vivienda del propietario del predio y de sus trabajadores (artículo 55°, LGUC).

<sup>3</sup> Extractado del documento denominado “Aumento de la pena del delito de loteo irregular”, elaborado por Juan Pablo Cavada Herrera, Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional.

<sup>4</sup> Artículo 136 LGUC, inciso primero “Mientras en una población, apertura de calles, formación de un nuevo barrio, loteo o subdivisión de un predio, no se hubieren ejecutado todos los trabajos de urbanización que exigen los dos artículos precedentes y la Ordenanza General, no será lícito al propietario, loteador o urbanizador de los terrenos correspondientes, enajenarlos, acordar adjudicaciones en lote, celebrar contratos de compraventa, promesas de venta, reservas de sitios, constituir comunidades o sociedades tendientes a la formación de nuevas poblaciones o celebrar cualquier clase de actos o contratos que tengan por finalidad última o inmediata la transferencia del dominio de dichos terrenos.”.

Adicionalmente, la LGCU (art. 138º) sanciona a todo aquel que realice actos o contratos que tengan por finalidad transferir el dominio con el objeto de crear nuevas poblaciones o comunidades en contravención a las obligaciones del urbanizador -dispuestas en el párrafo 4º de la LGUC- con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (tres años y un día hasta los diez años).

A continuación, se señalan los elementos del delito del artículo 138º:

a) Sujeto activo: propietario, loteador o urbanizador.

b) Acción típica: realizar cualquiera clase de actos o contratos que tengan por finalidad última o inmediata la transferencia del dominio, tales como ventas, promesas de venta, reservas de sitios, adjudicaciones en lote o constitución de comunidades o sociedades tendientes a la formación de nuevas poblaciones, en contravención a lo dispuesto en párrafo correspondiente a las obligaciones del urbanizador.

c) Elemento normativo del delito, las obligaciones de urbanizador son:

- Ejecutar a su costa, el pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio del terreno.

- El propietario y el arquitecto deben solicitar su recepción al Director de Obras Municipales.

## **VI.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO.**

Esta iniciativa consiste en un artículo único que modifica el artículo 138 del decreto con fuerza de ley N° 458, Ley General de Urbanismo y Construcciones, eliminando la expresión "presidio menor en su grado máximo a".

## **VII.- SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS.**

### **A.- DISCUSIÓN GENERAL.**

El diputado **Mirosevic** en su calidad de mocionante, explicó que este proyecto de ley apuntaba a poner freno a la compleja situación que estaba ocurriendo a nivel nacional y, en especial, en la región de Arica y Parinacota, en torno a la proliferación de los loteos irregulares o "loteos brujos".

Explicó que lamentablemente esta situación había ido en aumento en los últimos años, con la presencia de bandas criminales que de manera inescrupulosa habían hecho de este ilícito un negocio muy lucrativo y que el modus operandi consistía en la ocupación de terrenos emplazados fuera de los límites de los planos reguladores comunales, y generalmente en sectores rurales por personas de manera irregular

Agregó que estos sitios eran cercados y subdivididos por estas bandas delictuales, para posteriormente, venderlo sin la existencia de un derecho real de dominio sobre éstos y sin cumplir con la normativa urbanística contenida en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en su Ordenanza General, en el decreto ley N° 3.516, que Establece normas sobre división de predios rústicos y en los Instrumentos de Planificación Territorial respectivo.

De igual manera, añadió que dicho ilícito había permitido que estas agrupaciones criminales, en muchas ocasiones, hayan obtenido grandes sumas de dinero a costa del engaño desplegado y detalló que tal práctica afectaba gravemente a las familias que estaban en busca de una solución habitacional, porque se jugaba con sus esperanzas puesto que jamás podrían estar en posesión regular de la propiedad ya que compran acciones y derechos sobre un sitio que no cumple con los requisitos que la ley exige para subdividir y vender, ya que es necesario urbanizar los terrenos previamente. Agregó que también estas mafias sometían a los compradores a pagar precios injustos por su permanencia en las viviendas extorsionándolos para seguir teniendo un techo donde vivir.

Señaló que a pesar de que esta conducta ilícita se encontraba descrita y sancionada en el artículo 138 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, era insuficiente para poner coto a esta grave situación, puesto que, lamentablemente, quienes cometían estos ilícitos no pagaban con cárcel efectiva, por cuanto, se sancionaba con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, al propietario, loteador o urbanizador que realice cualquiera clase de actos o contratos que tengan por finalidad la transferencia del dominio, tales como ventas, promesas de venta, reservas de sitios, adjudicaciones en lote o constitución de comunidades o sociedades tendientes a la formación de nuevas poblaciones, es decir, se sanciona con una pena que va desde tres años y un día, con lo cual el infractor puede ser beneficiado con una medida sustitutiva o alternativa, sin cumplir pena efectiva.

Aseveró que dicha posibilidad les permitía continuar con el desarrollo de esta actividad lucrativa de carácter ilícita en libertad, riñendo con los objetivos que tuvo el legislador al momento de crear esta figura delictiva.

Por ello, sostuvo que esta moción pretendía eliminar el grado inferior de la pena y mantener el máximo, de modo que quienes sean condenados por estos ilícitos sean sancionados con un castigo que va desde los cinco y un día a los diez años, lo cual significaba que dichos malhechores deberían cumplir presidio efectivo.

Finalmente, enfatizó en la necesidad de que existiera una respuesta punitiva más fuerte toda vez que a nivel nacional y, especialmente, en el norte de nuestro país la proliferación de estas bandas criminales provocaban problemas no solo habitacionales, sino de seguridad para la población local, siendo recurrentes las tomas de terreno en los cerros aledaños a la comuna de Arica, así como en otros sectores del territorio nacional.

El diputado **Malla**, en su calidad de coautor, manifestó que la realidad que se vivía en la comuna de Arica con estos loteos irregulares, era brutal, por cuanto era común observar la presencia de estas agrupaciones criminales en los cerros de la periferia de dicha ciudad. Hizo hincapié que esta práctica ilícita implicaba además riesgos para la seguridad de la población local y, en particular, para los sectores aledaños a dichos sitios puesto que los índices de delincuencia habían aumentado exponencialmente en la zona.

Comentó que en muchas oportunidades, las tomas de terreno obedecían solo a un afán lucrativo de bandas criminales o para la obtención por medios ilícitos de una segunda o tercera vivienda familiar.

En virtud de ello, resaltó la necesidad de aprobar este proyecto de ley para entregar tranquilidad a la población frente a la creciente problemática de los denominados "loteos brujos".

El diputado **Cuello** aseveró que este fenómeno era de carácter complejo, porque estaba íntimamente ligado a la insatisfacción de un derecho social, como era la falta de vivienda, lo cual permitía la aparición de este tipo de actividades ilícitas, que en muchas ocasiones quedaban impunes. Por ello, manifestó su conformidad con este proyecto de ley

en términos generales, no obstante, propuso incorporar un nuevo inciso segundo al texto para evitar posibles conflictos de proporcionalidad de la pena, adelantando que presentaría una indicación en tal sentido.

La diputada **Astudillo** sostuvo que esta iniciativa apuntaba a castigar a aquellas personas y mafias que lucraban y jugaban con la ilusión de muchas familias de conseguir el sueño de la casa propia. Añadió que también se perseguía evitar que estas organizaciones criminales que operaban en el norte del país, ampliaran su radio de acción a otras zonas del territorio nacional.

## **B.- OPINIONES RECIBIDAS EN LA COMISIÓN.**

### **1. Enrique Aldunate Esquivel, abogado penalista.**

Manifestó compartir la fenomenología existente detrás de la presentación de esta moción, puesto que efectivamente existía una problemática que estaba sucediendo en nuestro país desde hacía varios años, relacionada con los loteos irregulares y con todos los aspectos conexos a dicha conducta típica.

En este contexto, señaló que era menester analizar si era legítimo o no que el legislador limitara uno de los tramos de la pena asignada a dicha figura delictiva, la que estaba compuesta de dos grados, uno que revestía la naturaleza de simple delito, equivalente a presidio menor en su grado máximo (de tres años y un día a cinco años) y otro que contemplaba una penalidad de crimen, es decir, presidio mayor en su grado mínimo (de cinco años y un día a diez años).

Por otro lado, concordó con lo señalado por los mocionantes, en torno a que la gran preocupación en esta materia guardaba relación con la proliferación de asociaciones criminales vinculadas a la perpetración de este delito.

En virtud de ello, planteó la necesidad de revisar el tratamiento que la legislación nacional le ha dado a la problemática de las organizaciones criminales y comentó que lamentablemente la normativa existente era precaria en esta materia, ciñéndose a los viejos preceptos relacionados al delito de asociación ilícita, en particular, al artículo 292 del Código Penal, conducta punible que sanciona a toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, significando un delito que existe por el solo hecho de organizarse.

Explicó que esta última figura delictiva se encontraba desfasada en cuanto a la realidad nacional, puesto que databa de la época en la cual se promulgó el Código Penal, es decir, del año 1874 y, en este sentido, valoró el avance en la tramitación del proyecto de ley que Moderniza los delitos que sancionan la delincuencia organizada y establece técnicas especiales para su investigación, correspondiente al boletín N° 13.982-25, en segundo trámite constitucional en el Senado, por cuanto apuntaba a modernizar la tipificación de la organización delictiva, incorporando elementos contemporáneos.

Enfatizó la necesidad de que la asociación criminal pudiera tener dos proyecciones diferentes en su perpetración, la primera, relacionada con la concertación de un grupo de malhechores de manera previa a la comisión de un delito, llamada también coautoría, y la segunda, de naturaleza más compleja en que un grupo se coordinaba para realizar una actividad ilícita continuada en el tiempo y mediante un plan definido, hipótesis que aseguró encajaba en el perfil del delito de loteo irregular.

Asimismo, hizo presente que en la práctica la mayor parte de las imputaciones por esta conducta típica en los tribunales de juicio oral en lo penal, era de carácter individual por infringir en términos formales el artículo 138 de la Ley General de Urbanismo y

Construcciones, aun cuando, en muchas ocasiones existían verdaderas organizaciones criminales detrás de la perpetración de este delito.

En por ello, que consideró oportuno y razonable incorporar un inciso segundo en el artículo 138 que estableciera que cuando los hechos descritos en su inciso primero, fueren cometidos por una agrupación u organización de dos o más personas destinadas a cometer dichos hechos punibles, la pena se aumentaría en un grado.

Explicó que esta redacción establecía una regla de determinación de la pena que no pasaba por la discrecionalidad judicial, puesto que el juez estaría obligado a aplicarla y, además, permitiría asentar como elemento de elevación de la pena la participación de dos o más personas concertadas para la comisión de este ilícito, para de esta forma, soslayar un eventual problema de proporcionalidad de la sanción penal.

De igual manera, sostuvo que esta propuesta era coherente con otros cuerpos normativos que introducían este mecanismo para aumentar la penalidad de aquellas conductas perpetradas por una agrupación de personas y que no alcanzaban la tipicidad necesaria para encajar en el delito de asociación ilícita, como la ley N° 20.931, que Facilita la Aplicación Efectiva de las Penas Establecidas para los Delitos de Robo, Hurto y Receptación y Mejora la Persecución Penal en Dichos Delitos, conocida como “Ley de Agenda Corta Antidelincuencia” y la ley N° 21.121, que Modifica el Código Penal y otras normas legales para la Prevención, Detección y Persecución de la Corrupción.

## **2. Juan Pablo Cavada Herrera, abogado de la Biblioteca del Congreso Nacional.**

Explicó que la iniciativa proponía eliminar el grado inferior de la pena actualmente asignada al delito de loteo irregular, que tenía una sanción que iba desde el presidio menor en su grado máximo (tres años y 1 día a cinco años) a presidio mayor en su grado mínimo (cinco años y 1 día a diez años), lo que significaba dejar la sanción aplicable a esta conducta típica en un único tramo equivalente a presidio mayor en su grado mínimo.

En razón a dicha modificación, aseveró que era menester analizar la proporcionalidad de la pena propuesta tomando como base el catálogo de sanciones contenidas en el Código Penal respecto a otros delitos con una penalidad asignada de presidio mayor en su grado mínimo, como los delitos de aborto con violencia; violación; apremios ilegítimos; levantamiento de tropas en el territorio de la República; presentación de testigos, peritos o interpretes falsos; falsificación de papel sellado o estampillas; fraude al Fisco por empleado público, si la defraudación excediere de las 400 unidades tributarias mensuales; apoderamiento o retención violenta de vehículo del transporte público de pasajeros, entre otros.

En ese contexto, advirtió que la sanción propuesta en el texto original podía eventualmente parecer excesiva en comparación al régimen de penas existente en Chile.

## **3. Verónica De La Paz Mellado, arquitecta, analista de la Asesoría Técnica de la Biblioteca del Congreso Nacional.**

Comentó que según la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones se debía entender por loteo de terreno como un “proceso de división del suelo, cualquiera sea el número de predios resultantes, cuyo proyecto contempla la apertura de nuevas vías públicas, y su correspondiente urbanización”, a su vez, de ese proceso de división nace lo que se conoce como “lote”, lo cual nuevamente la Ordenanza la define como “superficie de terreno continua resultante del proceso de división y urbanización del suelo, o de modificaciones, anexiones o sustracciones de la misma.” Es decir, el lote es el producto de

este proceso de división del suelo, que para catalogarlo como irregular ha de contar con otros requisitos contrarios a los señalados en la definición anteriormente dada.

A su vez, señaló que el Ministerio de Bienes Nacionales describía a los loteos irregulares como “subdivisiones de terreno que no cuentan con un permiso provisorio o definitivo de la Municipalidad correspondiente. Estos terrenos no poseen delimitaciones claras de calles, tampoco acceso a espacios públicos ni a servicios básicos como: alcantarillado, agua potable, luz, entre otros.”

Por otro lado, agregó que este mismo organismo señalaba que eran “subdivisiones de hecho fuera de los límites urbanos o fuera de los límites de los planes reguladores intercomunales de Santiago y Valparaíso y del plan regulador metropolitano de Concepción, de una superficie inferior a los 5.000 m<sup>2</sup>, superficie predial mínima exigida por la Ley General de Urbanismo y Construcciones y el D.L. N° 3.516.

Indicó que el artículo 136 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones sancionaba al loteador o a quién haya subdividido un terreno no urbanizado y que hubiera realizado una transferencia ilegal sobre el mismo. A diferencia del delito de loteo irregular tipificado en el artículo 138 en cuyo caso la venta de predios en sí misma era ilícita, toda vez que el tipo penal castigaba precisamente la subdivisión del suelo que no era posible fraccionar.

En tal sentido, expresó que en esta materia lo complejo no era la venta de derechos en sí misma, sino que la destinación para uso habitacional de terrenos que no tenían dicha calidad.

Asimismo, comentó que los loteadores ya sean urbanos o rurales tenían la responsabilidad de entregar el suelo urbanizado, en el área urbana en todos los casos y en el ámbito rural luego de haber dado cumplimiento a lo exigido en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones respecto al cambio del uso de suelo, lo cual permitía la urbanización, subdivisión y venta de dichos predios, de lo contrario solo era posible realizar la transferencia de parcelas agrícolas en un tamaño igual o superior a los 5.000 metros cuadrados.

En esa línea, agregó que la venta de derechos sobre predios en el área rural en un tamaño inferior al descrito, estaba penada por la ley en tanto la misma tuviera por objeto el cambio de destinación del terreno para transformarlo en uso habitacional.

Puntualizó que dicha mención, obedecía a que si bien el proyecto de ley apuntaba en dirección correcta al endurecer las penas en esta materia, no lograba abarcar todas las figuras delictivas que se pretendían sancionar por cuanto solo la subdivisión, loteo y urbanización en zona urbana estaba regulado por la Ley General de Urbanismo y Construcciones ya que la subdivisión, loteo y urbanización en zona rural se encontraba regido como normativa especial por el decreto ley N° 3.516.

\*\*\*\*\*

Cerrado el debate, la Comisión aprobó la idea de legislar por **simple mayoría** con los votos de las diputadas señoras Danisa Astudillo, Emilia Nuyado y Marcia Raphael y de los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Luis Cuello, Jorge Durán, Tomás Hirsch y Jorge Saffirio, en tanto se abstuvo el diputado señor Sergio Bobadilla (8-0-1).

\*\*\*\*\*

### C.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.

Durante la discusión particular la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

#### **Artículo único**

Elimina en el artículo 138 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, la expresión “presidio menor en su grado máximo a”.

El diputado **Mirosevic** explicó que este artículo proponía una modificación al artículo 138 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones eliminando el grado inferior de la pena asignada al delito de loteo irregular, de tal suerte, de elevar el mínimo de la pena asignada de modo que quienes sean condenados por estos ilícitos cumplan presidio efectivo.

Se presentaron las siguientes indicaciones sustitutivas:

1) De la diputada Astudillo y de los diputados Bernales, Cuello, Malla, Mirosevic y Videla, para reemplazar el artículo único por el siguiente:

“Artículo único.- Incorpórase en el artículo 138 del decreto con fuerza de ley N°458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, el siguiente inciso segundo:

“Si el hecho previsto en el inciso precedente se cometiere formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, la pena se aplicará en su grado máximo.”.

2) De la diputada Raphael y del diputado Beltrán para reemplazar el artículo único por el siguiente:

“Artículo único.- Sustitúyase el artículo 138 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones cuyo texto ha sido fijado por el decreto con fuerza de ley N° 458, por el siguiente:

“Artículo 138.- El propietario, loteador o urbanizador que realice cualquiera clase de actos o contratos que tengan por finalidad última o inmediata la transferencia del dominio, tales como ventas, promesas de venta, reservas de sitios, adjudicaciones en lote o constitución de comunidades o sociedades tendientes a la formación de nuevas poblaciones, en contravención a lo dispuesto en el presente párrafo, será sancionado de la siguiente manera:

1.- Con la pena de presidio menor en su grado máximo si la realización del acto no importa una afectación a la construcción de proyectos de viviendas sociales o no produce daño ambiental.

2.- Con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo si la realización del acto afecta la construcción de proyectos de viviendas sociales o produce daño ambiental.

El juez deberá aplicar el máximo de la pena asignada al delito si este fuere cometido mediante la participación de una organización que facilite la comisión del acto o tenga por objeto su materialización recurrente.”.

El diputado **Cuello** indicó que la enmienda de su autoría tomaba en consideración las recomendaciones realizadas por el abogado y académico señor Enrique Aldunate, con el propósito de aumentar el castigo para aquellos casos en que el delito de

loteo irregular fuera cometido por una organización de dos o más personas destinadas a la perpetración de estos hechos ilícitos.

La diputada **Raphael** manifestó no estar de acuerdo con la indicación señalada puesto que a su juicio el aumento de pena propuesto resultaba desproporcionado estableciendo una sanción muy alta para aquellos casos en que dos o más personas fueran partícipes de este delito por primera vez sin constituir una organización delictual.

Asimismo, aseveró que la redacción de esta enmienda podría generar una incongruencia en el texto normativo, por cuanto el actual artículo 138 sancionaba con presidio mayor en su grado mínimo y la indicación mencionaba que la pena se aplicaría en su grado máximo.

Finalmente, consideró más oportuno distinguir la pena según el agravio que la conducta típica haya provocado, aumentándose si ocasionaba perjuicios a la construcción de proyectos para viviendas sociales o un daño ambiental.

El diputado **Cuello** hizo presente que el proyecto de ley original buscaba castigar el delito de loteo irregular de manera más severa y, en especial, en aquellos casos en que la conducta típica fuera perpetrada por una agrupación criminal destinada a la comisión de dicho ilícito, para lo cual se proponía eliminar la pena más baja asignada a estos hechos punibles. No obstante, precisó que esta modificación implicaba una desproporcionalidad en la penalidad del ilícito, así como un problema de aplicación práctica de la sanción penal que podía derivar en la absolucón de los implicados en estos hechos punibles.

La diputada **Raphael** explicó que la indicación presentada en conjunto con el diputado Beltrán incluía una regla de determinación de la pena en su inciso final, que permitía aumentar la sanción asignada a estos hechos punibles cuando fueran cometidos por una organización criminal y establecía un aumento de pena cuando la conducta típica afectara la construcción de proyectos de viviendas sociales o produjera un daño ambiental.

El diputado **Cuello** opinó que la enmienda individualizada con el número 2) introducía algunos elementos y criterios que podrían ocasionar una dificultad probatoria en juicio, por cuanto aludía a situaciones difíciles de acreditar en la práctica como el daño ambiental y la afectación de proyectos de viviendas sociales, lo que podría derivar que algunas conductas pudieran quedar impunes.

El señor **Aldunate** explicó que el texto original planteaba un problema al eliminar el grado inferior de la pena puesto que el sistema penal chileno operaba sobre la base de tramos que permitían la sustitución de penas y otras que exigían el cumplimiento efectivo de ésta y, en ese contexto, afirmó que en la práctica cuando los jueces se veían enfrentados a un esquema muy rígido de sanciones tendían a considerar desproporcionada la pena y sobre dicha base absolvían a los implicados en este tipo de delitos.

Sostuvo que la idea matriz de esta iniciativa apuntaba correctamente a hacerse cargo de una serie de fenómenos suscitados en la proyección y planificación para la comisión del delito de loteo irregular, cuyo elemento central era la participación de organizaciones criminales destinadas a la perpetración de dicha conducta típica.

Por esta razón, precisó que la propuesta del número 1) buscaba que, en aquellas ocasiones en que el delito de loteo irregular fuera cometido por una agrupación u organización de personas, el juez pudiera determinar el aumento de la pena en razón de la planificación previa existente detrás de este ilícito. Agregó que este mecanismo utilizado para aumentar la penalidad de aquellas conductas cometidas por una agrupación u organización de personas y que no alcanzaban la tipicidad necesaria para enmarcarse en el delito de asociación ilícita había sido utilizado en las leyes N°s. 20.931 y 21.121.

Finalmente, expresó que esta enmienda apuntaba a establecer dos regímenes distintos, uno, general para aquellos hechos punibles que se realizaban individualmente sin proyección ni planificación en el tiempo y que ocasionaban una menor afectación al bien jurídico protegido, en que se mantenía el esquema de sanciones impuesto por el artículo 138 y, otro, destinado a ilícitos que implicaban la participación de dos o más existiendo plan previo para cometerlo en cuyo caso se aplicaba una regla de determinación que aumentaba el castigo, manteniéndose de esta forma la proporcionalidad de la pena.

La diputada **Raphael** manifestó compartir la necesidad de sancionar más enérgicamente las conductas cometidas por organizaciones criminales o mafias, no obstante, insistió en la necesidad de hacer diferencias en la sanción entre aquellas hipótesis que implicaran la participación de dos personas que por primera vez perpetraban este delito sin una planificación previa y aquellas conductas cometidas por agrupaciones criminales destinadas a la comisión de estos ilícitos de manera progresiva y reiterada en el tiempo.

El señor **Aldunate** advirtió la importancia de realizar una distinción respecto a dos elementos, el primero, relacionado a la figura de la coautoría del artículo 15 N°3 del Código Penal que describe la concertación de dos o más personas para la ejecución de un delito determinado; y el segundo, relativo a la agrupación u organización destinadas a la realización de un ilícito de forma proyectada en el tiempo. En este punto, detalló que en el segundo de estos supuestos, se enmarcaba la indicación individualizada con el número 1) ya que la figura de la coautoría implicaba la unión de voluntades para la perpetración de un solo hecho punible, a diferencia de la agrupación de dos más personas destinadas a la comisión planificada y reiterada de un delito, en cuyo caso ameritaba una sanción más alta.

La diputada **Raphael** reiteró la conveniencia de precisar de mejor forma la distinción de la gravedad de la conducta en cuanto a su penalidad.

El señor **Aldunate** hizo presente que la fórmula técnica que utilizaba la indicación contenía una regla de determinación de la pena que le otorgaba un mandato al juez en cuanto a que la sanción bajo ese supuesto debía aplicarse en el máximo posible dentro de los tramos de penalidad asignado al delito de loteo irregular.

El diputado **Bobadilla** preguntó qué ocurriría en los casos en que la conducta punible fuera cometida por dos personas solo para la comisión de un delito en particular.

El señor **Aldunate** aseveró que la diferencia estaba contemplada en la indicación del número 1) al contener la palabra “destinada” pues implicaba la proyección de varios hechos delictivos, situación distinta a la concertación de dos personas para la comisión de un solo delito, en cuyo caso, el juez solo podría aplicar las reglas de la coautoría.

El señor **Cavada** opinó que la enmienda del numeral 2) incorporaba nuevos elementos de contexto para la comisión del delito, como la protección del medio ambiente, lo que no estaba contemplado en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, ni tampoco formaba parte del ámbito resguardado por el delito de loteo irregular, lo que podría, por una parte, problemas de aplicación, puesto que el concepto de daño ambiental estaba regulado en la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, por lo que era necesario realizar una remisión legal a dicho cuerpo legal para tener presente toda la normativa penal sobre esta materia, lo que en casos puntuales podría implicar que determinadas conductas quedaran sin sanción por ser atípicas, y por la otra, posibles concursos penales entre el delito de loteo irregular y las conductas tipificadas en materia medio ambiental, en particular, con los ilícitos de tala ilegal, quema ilegal y usurpación de aguas.

De igual forma, detalló que el párrafo final de la enmienda signada con el numeral 1) establecía una agravante para el caso en que el hecho se cometiera formando parte de

una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, o cuando tuviera por objeto su materialización recurrente. Agregó que el primer supuesto (organización) constituía una figura similar a la “asociación ilícita”, ya existente en el artículo 292 del Código Penal, y que podría aplicarse a este caso, en especial aquella parte que señalaba que el juez debía aplicar el máximo de la pena asignada al delito si este fuere cometido mediante la participación en una organización que facilite la comisión del acto o tenga por objeto su materialización recurrente. Agregó que a ello se sumaba, que la frase “tenga por objeto su materialización recurrente” parecía conducir a la agravante de reincidencia ya contemplada en el artículo 12 N°16 del Código Penal, lo que podría dar lugar a problemas de repetición de conductas ya sancionadas por el legislador.

La diputada **Raphael** reiteró la necesidad de diferenciar en la sanción aplicable cuando el tipo penal fuera realizado por una organización criminal destinada a la comisión de este delito de manera permanente en el tiempo, de aquellas conductas ilícitas perpetradas de forma aislada y sin una planificación de por medio.

El señor **Aldunate** explicó que la generalidad de este tipo de conductas iba acompañada de una serie de actos complejos y, en tal sentido, aseguró que en muchas ocasiones las investigaciones que se iniciaban en torno al delito de loteo irregular derivaban en una recalificación del tipo penal, pasando desde dicha conducta ilícita al delito de estafa.

Por otro lado, señaló que no debía desestimarse el hecho de que esta iniciativa surgió a raíz de una fenomenología que se estaba presentando en el norte de nuestro país, en donde no solo se afectaba el bien jurídico del delito de loteo irregular vinculado a la ordenación y planificación del territorio, sino que también existía la participación de verdaderas organizaciones criminales detrás de la comisión de estos ilícitos, con un afán lucrativo y con una permanencia en el tiempo.

En ese contexto, advirtió que se debía diferenciar el mero incumplimiento o infracción de normas y exigencias del orden territorial contenidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones de aquellas conductas realizadas por una agrupación de personas destinadas a la perpetración del delito de loteo irregular de forma duradera en el tiempo, por cuanto dicha asociación iba más allá de un acto de mera coautoría y constituía un contexto de imputación, por lo que era prudente establecer una regla de determinación de la pena que permitiera aumentar la sanción en dichos casos.

En igual sentido, manifestó que el concepto de organización criminal no coincidía necesariamente con la estructura que existía detrás del delito de asociación ilícita y, en tal sentido, concluyó que lo más prudente sería establecer una regla de determinación de la pena que permitiera agravar el castigo, cuando estos hechos punibles fueran realizados por una agrupación criminal destinada a perpetrar esta conducta ilícita de forma permanente en el tiempo, lo cual no obstaría a las dificultades estructurales que presentaba el delito de loteo irregular, en cuanto a que dicho tipo penal regulaba exclusivamente la afectación del urbanismo, dejando al margen otras acciones que merecían igual reproche penal.

El señor **Cavada** comentó que respecto al delito de loteo irregular, el artículo 138 sancionaba al propietario, loteador o urbanizador que haya realizado cualquiera clase de actos o contratos que tuvieran por finalidad última o inmediata la transferencia del dominio, tales como ventas, promesas de venta, reservas de sitios, adjudicaciones en lote o constitución de comunidades o sociedades tendientes a la formación de nuevas poblaciones, en contravención a lo dispuesto en el párrafo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el cual se refería a las obligaciones de ejecutar la urbanización y de solicitar la recepción al Director de Obras Municipales respectivo.

En razón a ello, aseguró que el sujeto activo del delito era calificado, ya que el tipo penal exigía que tuviera la calidad de propietario, loteador o urbanizador, no obstante,

advirtió que dicha condición presentaba problemas prácticos, toda vez que podía darse el supuesto que una persona que sin ser dueña del terreno, sin tener la calidad de loteador en razón a que esta condición no estaba presente en el ámbito rural y sin ser urbanizador, incurriera en algunas de las conductas ilícitas descritas en el tipo penal, caso en el cual no tendría sanción aparejada al ser una conducta atípica.

Por ello sugirió incorporar en el texto normativo una referencia de carácter genérica que permitiera evitar que aquellas conductas ilícitas cometidas por personas distintas a las que señalaba el tipo penal queden sin sanción, la cual podía ser recogida mediante la inclusión de las expresiones “o todo aquel que” “o cualquiera que”.

La señora **De La Paz** complementó haciendo presente que el delito de loteo irregular estaba ubicado en un capítulo de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que hacía referencia a las responsabilidades del urbanizador, obligaciones que surgían en tanto la división del suelo requería cumplir con el estándar de urbanización, requisito indispensable en el ámbito urbano, pero que no era exigible en el área rural siempre y cuando dicha venta fuera amparada por el decreto ley N° 3.516, que establece normas sobre división de predios rústicos, es decir, que haya sido respecto a un terreno, cuyo tamaño sea igual o superior a los 5.000 metros cuadrados.

La diputada **Nuyado** observó la importancia de que el tipo penal sancionara estos hechos cuando el objeto fueran los predios rurales.

La señora **De La Paz** explicó que el decreto ley N° 3.516 en su artículo 1° contemplaba excepciones bajo las cuales se permitían subdivisiones de terrenos en un tamaño menor a los 5.000 m<sup>2</sup> y aseveró que la ley N° 20.234, que establece un procedimiento de saneamiento y regularización de loteos contemplaba mecanismos que permitían regularizar la situación de aquellos predios loteados de hecho en el ámbito rural.

El diputado **Cuello** sugirió formular una indicación para castigar a las organizaciones criminales que operaran detrás de la perpetración de este ilícito penal con la ampliación del sujeto activo del delito de loteo irregular, de tal forma que la redacción del inciso segundo del artículo 138 señalara que si el hecho fuere cometido por cualquier persona que forme parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles con permanencia en el tiempo, la pena se aplicará en su grado máximo.

El señor **Cavada** sugirió incorporar al final del inciso primero del artículo 138 a continuación de la frase “en contravención a lo dispuesto en el presente párrafo” la expresión “si ello fuera exigible”, por cuanto aseguró que permitiría dejar abierta la posibilidad de sancionar conductas ilícitas que no fueran en contravención del párrafo 4°.

El señor **Aldunate** opinó que si se tomaba la decisión de pasar de un delito con sujeto especial calificado a otro con sujeto activo indeterminado, era aconsejable reemplazar la figura de “el propietario, loteador o urbanizador” por el vocablo “el que”, pues era la fórmula habitual que ocupaba el legislador para indicar que cualquier persona podía realizar la conducta descrita en el tipo penal.

3) Las diputadas Astudillo, Nuyado y Raphael y los diputados Beltrán, Bórquez, Cuello, Fuenzalida, Hirsch, Rosas y Saffirio presentaron una indicación sustitutiva del siguiente tenor:

“Artículo único.- Sustitúyese el artículo 138 del decreto con fuerza de ley N°458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, por el siguiente:

“Artículo 138.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el que realice cualquiera clase de actos o contratos que tengan por finalidad última o inmediata la transferencia del dominio, tales como ventas, promesas de venta, reservas de sitios, adjudicaciones en lote o constitución de comunidades o sociedades tendientes a la formación de nuevas poblaciones, en contravención a lo dispuesto en el presente párrafo, si ello fuera exigible.

Si el hecho previsto en el inciso precedente se cometiere formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles con permanencia en el tiempo, la pena se aplicará en su grado máximo.”.”.

Puesta en votación la indicación individualizada con el número 3) fue aprobada por **unanimidad** con los votos de las diputadas Astudillo, Nuyado y Raphael y de los diputados Beltrán, Bórquez, Cuello, Fuenzalida, Hirsch, Rosas y Saffirio (10-0-0). Por la misma votación y, en atención al artículo 296 del Reglamento de la Corporación, se tuvo por **rechazado** el artículo único del texto original y las indicaciones individualizadas con los números 1) y 2).

#### **VIII.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.**

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la Diputada Informante, esta Comisión recomienda a la Sala aprobar el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Sustitúyese el artículo 138 del decreto con fuerza de ley N°458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, por el siguiente:

“Artículo 138.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el que realice cualquiera clase de actos o contratos que tengan por finalidad última o inmediata la transferencia del dominio, tales como ventas, promesas de venta, reservas de sitios, adjudicaciones en lote o constitución de comunidades o sociedades tendientes a la formación de nuevas poblaciones, en contravención a lo dispuesto en el presente párrafo, si ello fuera exigible.

Si el hecho previsto en el inciso precedente se cometiere formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles con permanencia en el tiempo, la pena se aplicará en su grado máximo.”.”.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado en sesiones de fechas 7 de septiembre; 5, 19 y 26 de octubre de 2022, con la asistencia de los diputados (as) Danisa Astudillo Peiretti, Juan Carlos Beltrán Silva, Sergio Bobadilla Muñoz, Luis Cuello Peña y Lillo, Jorge Durán Espinoza, Juan Fuenzalida Cobo, Tomás Hirsch Goldschmidt, Emilia Nuyado Ancapichún, Marcia Raphael Mora, Patricio Rosas Barrientos, Jorge Saffirio Espinoza (Presidente), Héctor Ulloa Aguilera y Cristóbal Urruticoechea Ríos.

Asistieron, además, el diputado Fernando Bórquez Montecinos (en reemplazo del diputado Sergio Bobadilla Muñoz) y las diputadas Nathalie Castillo Rojas (en reemplazo del diputado Tomás Hirsch [Goldschmidt](#)) y Paula Labra Besserer (en reemplazo de la diputada Marcia Raphael Mora).

De igual modo, concurrieron los diputados Miguel Ángel Calisto Águila, Juan Antonio Coloma Álamos, Luis Malla Valenzuela, Vlado Mirosevic Verdugo, Alberto Undurraga Vicuña y Sebastián Videla Castillo.

Sala de la Comisión, a 26 de octubre de 2022.

**CLAUDIA RODRÍGUEZ ANDRADE**  
Abogada Secretaria de la Comisión